

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE NO. 255804089001 2021-0001100.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA HELENA AGUIRRE MARTÍNEZ y ALVARO BOLÍVAR AGUIRRE.

Pulí, Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada el veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad a la hora de las seis y dieciocho de la noche (6:18 P.M.), esta Jueza de la República dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

ASUNTO A TRATAR

Inicialmente se indicará que en obediencia y cumplimiento a lo ordenado por la superior funcional, procederá esta operadora judicial a pronunciarse respecto del rechazo o no de la demanda especial de Imposición de Servidumbre de Conducción Eléctrica de carácter permanente presentada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ en calidad de titular de derechos reales y ALVARO BOLIVAR AGUIRRE en condición de poseedor material de los predios denominados "EL PROGRESO" , "SAN ISIDRO" y "LA ESPERANZA", ubicados en la vereda Cabrera del municipio de Pulí, Cundinamarca y el cual fuera radicado bajo el número No. 255804089001 2021-0001100.

CONSIDERACIONES

He de señalar de manera tajante que revisada la demanda con que se dio inicio al presente diligenciamiento, se evidencia que dentro de la misma aparecen dos poderes conferidos al doctor WALTER EUGENIO MERCHAN por parte de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en virtud de los cuales, se concedieron los mismos para que se demandara a:

1.- MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.858.806 expedida en Quipile, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio y, ALVARO BOLIVAR AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.151.387 expedida en Bogotá D.C., en calidad de poseedor de los predios: i) "EL PROGRESO" ii) "SAN ISIDRO"...

2.- Herederos indeterminados de MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.858.806 expedida en Quipile, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio; y, ALVARO BOLIVAR AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.387 expedida en Bogotá D.C., en calidad de poseedor material sobre el predio denominado "LA ESPERANZA" ...

Por su parte, aparece consignado en la demanda en su parte introductoria, que la misma se "presenta en contra de los Herederos indeterminados de la señora MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.858.806 expedida en Quipile, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio y, ALVARO BOLIVAR AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.387 expedida en Bogotá D.C. en calidad de poseedor de los predios i) "EL PROGRESO"... ii) "SAN ISIDRO"... "LA ESPERANZA"

Así las cosas se tiene, que la demanda inicial está instaurada en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ titular de derechos reales y ALVARO BOLIVAR AGUIRRE poseedor de los predios El Progreso, San Isidro y La Esperanza.

Pues bien, por virtud de la subsanación presentada, se entrega un nuevo poder para actuar dentro del presente diligenciamiento, así como también se subsanan en debida forma los demás yerros indicados en el auto inadmisorio, por lo que en cumplimiento de lo resuelto por el Superior, procedo a pronunciarme sobre el aludido escrito de subsanación.

En relación con el impuesto predial para poder determinar la cuantía y competencia, se tiene por saneado, al igual que en lo que tiene que ver con la certificación del Registro de Avaluadores y el título judicial por concepto de indemnización.

En lo tocante con el nuevo poder presentado, nuevamente recalca esta Funcionaria Judicial, que la presente demanda se encuentra instaurada en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ titular de derechos reales y ALVARO BOLIVAR AGUIRRE poseedor de los predios El Progreso, San Isidro y La Esperanza, más sin embargo el poder entregado con la subsanación indica que se confiere poder especial amplio y suficiente al doctor WALTER EUGENIO MECHAN VELASQUEZ (...) para que inicie y lleve hasta su terminación el (...) en contra de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA HELENA AGUIRRE MARTINEZ (...) en calidad de titular inscrita del derecho de dominio sobre los predios i) "EL PROGRESO (...) ii) "SAN ISIDRO" (...) y iii) "LA ESPERANZA" (...) , pero en ningún momento se hace alusión al señor ALVARO BOLIVAR AGUIRRE.

Atendiendo todo lo anteriormente indicado, es el artículo 74 del Código General del Proceso el llamado a aplicarse en el presente diligenciamiento, pues se evidencia que aún no se cumple con el requisito establecido allí, esto es, que el asunto se encuentre determinado y claramente identificado ya que, si bien es cierto en el poder se adicionó el predio "LA ESPERANZA" este se confirió para actuar contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA HELENA AGUIRRE MARTÍNEZ y no contra el señor ALVARO BOLÍVAR AGUIRRE como se consignó en el libelo demandatorio, lo que trae de suyo el RECHAZO de la demanda, pues el poder no se encuentra acorde con la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

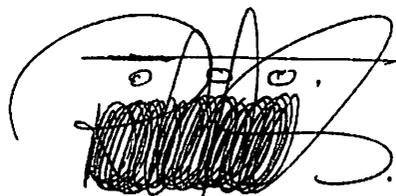
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la señora Jueza Segundo Civil del Circuito de Facatativá, de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la TRANSMISORA

COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA HELENA AGUIRRE MARTÍNEZ y el
señor ALVARO BOLÍVAR AGUIRRE.

TERCERO: En firme esta decisión y efectuadas las desanotaciones en los libros
radicadores correspondientes, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA "

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 461 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, =
CUNDINAMARCA 08 SEP 2022

Por anotación en el estado No. 070
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria